



JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva del Abogado **YIMY DANIEL CHIRINOS ORELLANA**, con colegiación **10599** y número de exequátur **1829**, a quien se le asignó el expediente número **PCSJ-2022-153**, emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió tres escritos de denuncia interpuesto contra el Abogado **YIMY DANIEL CHIRINOS ORELLANA**; a dicho escrito se le asignó el número **TD-PCSJ-27-2022**, **TD-PCSJ-34-2022** y **TD-PCSJ-60-2022**.

2. La denuncia presentada, señala que el señor **YIMI DANIEL CHIRINOS ORELLANA** ha sido señalado por mala praxis judicial o negligencia en sus actuaciones judiciales con lo cual perjudicó gravemente los derechos humanos de Kelvin Alejandro Romero, José Daniel Márquez, Porfirio Sorto Cedillo, José Abelino Cedillo, Ewer Alexander Cedillo, Orbin Nahun Hernández, Arnol Javier Alemán y Jeremías Martínez Díaz. También añaden que según el

CJ



Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias este juez debe ser investigado y sancionado.

3. Como descargo, el Abogado CHIRINOS ORELLANA, señala que la denuncia registrada bajo el expediente TD-PCSJ-27-2022, va contra el respeto a la independencia judicial está revestida de las garantías constitucionales e instrumentos internacionales tal y cómo lo establecen artículos Constitucionales. Señala que la aseveración realizada por los denunciantes es completamente subjetiva y que atenta a la independencia judicial. Opinión que se reviste de razonamientos facticos y jurídicos parcializados en la que tratan de inmiscuir a la Junta Nominadora.

4. Continúa desarrollando sus descargos, señalando que el contenido de la resolución de Amparo emitida por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se deriva que a su criterio, la falencia que encuentra en su resolución emitida por la Corte de Apelaciones, es que no ha sido suficiente y razonablemente motivada, con la finalidad de tutelar y efectivamente el interés de los justiciables, sin que se derive de tal fallo constitucional, la existencia de un comportamiento prevaricoso o arbitrario en cuanto a la esencia de lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

5. También, esta Junta Nominadora recibió la denuncia registrada bajo el expediente TD-PCSJ-34-2022, el cual cuestionaba la idoneidad en el desempeño de su función dentro del poder judicial, en el cargo de Director de Personal del Poder Judicial, que atenta en contra de la eficacia del sistema de justicia penal. Este señala que la persona postulante al comprender la magnitud del problema, emitió una resolución dirigida al juez coordinador, mediante la cual se compromete a pagar al denunciante por el tiempo que tome a los jueces de la Sala II del Tribunal terminar el trabajo pendiente. Señala que las conductas



evidenciadas por el Coordinador del Tribunal, Marco Tulio Flores y por el Director de Personal Yimi Chirinos, podrían ser constitutivas de delitos de acción pública, de abuso de autoridad, conforme el artículo 499.2 del código penal vigente, debido a que no exigieron información suficiente sobre la falta de evacuación de las audiencias de censura, correspondiente a los fallos, 04/20 y 116/15 a sabiendas que con dicha omisión se estaría causando un daño al sistema de justicia penal por la repetición de los debates correspondientes a los respectivos expedientes.

6. Sobre esto el postulante descarga, señalando que, en su condición de Director de la Administración de Personal del Poder Judicial, ya tenía conocimiento de una denuncia interpuesta en su contra para ser investigado, y que por consiguiente debía excusarse de seguir en el conocimiento sobre el proceso del pago de prestaciones laborales, que el denunciante tramita, situación que señala como falsa y acompaña una constancia emitida por Supervisión del Poder Judicial, donde señala que no existe denuncia alguna en su contra.

7. Finalmente, la junta también recibió la denuncia registrada bajo el expediente **TD-PCSJ-60-2022**, la cual señala que este fue investigado por la Agencia técnica de Investigación Criminal y la Fiscalía Especial para el Enjuiciamiento de Servidores y Funcionarios del Sector Justicia, que se encuentra registrada bajo el número 1567435913-2019, se debe investigar cómo le extendieron las constancias de no tener denuncias en el Ministerio Público, porque tiene esta denuncia en proceso de investigación, denuncia investigada actualmente por el Lic. Roy Ramirez, esta denuncia grave y sus hechos, vinculados a actos de corrupción cuando el señor Chirinos Orellana fungía como Juez de Letras, coordinador del juzgado de letras departamental de Islas de la Bahía.



8. Sobre esta tacha, el Abogado YIMY DANIEL CHIRINOS ORELLANA considera que dicha tacha debe ser inadmitida, debido a que no llena los requisitos establecidos en el Protocolo de Tachas y Denuncias, aprobado por la Junta Nominadora, porque no adjunta documento alguno, o cualquier otro medio probatorio para acreditar sus dichos; por lo que la denuncia se encuentra totalmente desprovista de sustento, debido a que la propia Junta Nominadora cuenta con los documentos que ha aportado en su condición de autopostulante y señala no haber adjuntado ningún tipo de constancia del Ministerio Público.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

9. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,¹ es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

10. Y, para cumplir con un proceso adecuado de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

¹ En adelante la Ley de la Junta o la Ley



11. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

12. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos."

13. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos², indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.³ En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse

² En adelante Corte IDH.

³ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.



“exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.”

14. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídicas que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, debe considerarse que “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.”

15. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de “observador razonable” que, esencialmente, se refiere a una persona de mente ecuánime e informada.⁴

16. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

⁴ 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf



17. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

18. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador razonable *puede creer* objetivamente que la persona no tiene la apariencia de integridad y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que *aparentemente* estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

19. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica o administrativa, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a un observador razonable, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.

20. La Junta no es un órgano jurisdiccional con competencia para revisar el fondo o la forma de las resoluciones judiciales y tampoco puede pronunciarse sobre ellas, no obstante, sin entrar a la revisión de los fundamentos fácticos y legales que motivaron una resolución judicial, esta Junta considera que uno de los imperativos que regula la conducta de los jueces



y magistrados es velar por los principios de supremacía constitucional y legalidad, y en ese punto, el espíritu que conllevan esos principios es que el magistrado debe ser un verdadero defensor del orden constitucional ante cualquier pretensión que le contraría, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía, el principio de independencia de poderes, la soberanía nacional, la vigencia de las garantías constitucionales, la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia, entre otros principios.

21. Una judicatura de integridad inobjetable es la institución primordial y fundamental para garantizar la vigencia de la Constitución de la República, la democracia y la legalidad, puesto que ofrece a la sociedad un sistema de defensa de sus derechos y libertades, y es en este contexto, que la denuncia incoada contra el postulante alcanza validez y plenitud, debido a que un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, además de ser un garante del respeto a la legalidad, es un ciudadano, pero no "cualquier ciudadano", dado que, al gozar de la más alta investidura y ubicarse en la cúspide de la pirámide del sistema judicial, está colocado en una posición de baluarte y protector de la Constitución.

22. Y además de ello, se otorga a las personas investidas de autoridad, como los son los Jueces y Magistrados, a que velen por los derechos de las personas, por cuanto la misma Constitución de la República, en su artículo 59 establece que la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado, por lo que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

23. Esta Junta Nominadora recogió esta obligación ineludible de los Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, en el perfil del magistrado(a) que se elaboró para este proceso de selección, con base a los estándares internacionales para la selección de jueces y magistrados de las más altas cortes, ya que nuestro país necesita en este momento



histórico, un compromiso de los altos magistrados con la tutela efectiva de los derechos de las personas, de tal manera que prime esos derechos sobre cualquier forma o tecnicismo jurídico que pretenda vulnerarlos.

24. De esta manera, dentro del perfil ideal del magistrado esta Junta Nominadora plasmó, entre otras, las siguientes características, el magistrado ha demostrado un respeto a la Constitución de la República, convenios y tratados internacionales y leyes ordinarias a través de: a) A través de su trayectoria profesional haya demostrado respeto y defensa de la Constitución de la República, la soberanía nacional y la institucionalidad. De igual manera, en la emisión de resoluciones con respeto a la Constitución de la República, tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos; b) Asimismo, a través de sus actuaciones, defiende el mantenimiento de las declaraciones, derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y declara inaplicable aquellas regulaciones que los disminuyen, restringen o tergiversan; c) En el ámbito de la jurisdicción ha realizado ponderación de derechos, control de constitucionalidad y convencionalidad, motivación de las resoluciones y cualquier otra actuación que evidencie el respeto y garantías de los derechos humanos.

25. El reproche que se realiza al postulante y que esta Junta ha considerado, es que él propició el retardo de justicia en el caso Guapinol, denuncia que él rechaza como infundada debido a que el fallo de la Sala de lo Constitucional solamente señaló una falta de motivación y no por un prevaricato, por lo que observa esta Junta Nominadora que el reclamo se dirige también a que el postulante emitió una resolución en segunda instancia que no llenaba el requisito de motivación sobre la concurrencia de los presupuestos legitimadores de la medida cautelar de prisión preventiva. En tal sentido, según el perfil



elaborado, un magistrado debe tener la capacidad de motivar sus resoluciones, lo cual, según la misma Sala de lo Constitucional no se ha cumplido en el caso que se analiza.

26. Y, aunado a ello, sin duda alguna la ausencia de motivación sobre la existencia de presupuestos legitimadores de la prisión preventiva y aún así imponerla, con lo que se propicia que una persona está privada de libertad, implica un menoscabo a los derechos humanos, que no es lo que espera la población hondureña ni está acorde al perfil ideal del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

27. Por otro lado, al hacer el contraste con los informes que las instituciones han remitido a esta Junta Nominadora, se ha podido verificar que el Abogado YIMY DANIEL CHIRINOS ORELLANA sí tiene cinco denuncias en el Ministerio Público, por los delitos de retardo, denegación de justicia, abuso de autoridad y prevaricato. Y, en el informe enviado por la Supervisión General del Poder Judicial se encuentran 24 denuncias registradas, de las cuales 5 están "Con Mérito"

28. Por tanto, concluye esta Junta Nominadora, que estas situaciones permiten inferir que existen razones suficientes para considerar que el perfil del Abogado **YIMY DANIEL CHIRINOS ORELLANA** no se ajusta al perfil ideal del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que se ha elaborado y que es precisamente lo que está buscando la población hondureña. Por ello, debe excluirse de este proceso de selección.

29. Con relación a las denuncias Números **TD-PCSJ-34-2022** y **TD-PCSJ-60-2022**, esta Junta Nominadora considera que se han presentado los descargos necesarios para no considerarla procedente, no obstante, ya se ha resuelto sobre otra tacha que excluye de



este proceso de selección al Abogado **YIMY DANIEL CHIRINOS ORELLANA**, por lo que no amerita hacer mayores pronunciamientos sobre las tachas que se declaran sin lugar.

30. Esta resolución debe notificarse al Abogado **YIMY DANIEL CHIRINOS ORELLANA** y a la persona denunciante; y además debe publicarse tal como lo ordena el artículo 20 de la Ley de la Junta.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** sobre las denuncias números TD-PCSJ-34-2022 Y TD-PCSJ-60-2022, y por **UNANIMIDAD DE VOTOS** con relación a la denuncia número TD-PCSJ-27-2022, siendo disidente la **CORTE SUPREMA DE justicia**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR las denuncias números TD-PCSJ-34-2022 Y TD-PCSJ-60-2022, presentadas contra el Abogado **YIMY DANIEL CHIRINOS ORELLANA**, las cuales se mandan a archivar y agregar al expediente No. PCSJ-2022-153.

SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR la denuncia número TD-PCSJ-34-2022, presentada contra el Abogado **YIMY DANIEL CHIRINOS ORELLANA**, la cual se manda a archivar y agregar al expediente No. PCSJ-2022-153.

CJ



TERCERO: EXCLUIR del proceso de selección de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, al Abogado **YIMY DANIEL CHIRINOS ORELLANA**.

CUARTO: Que la secretaría de la Junta proceda a notificar de esta resolución al Abogado **YIMY DANIEL CHIRINOS ORELLANA**, en la audiencia pública que ya se ha señalado al efecto; y que proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.

QUINTO: Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Corte Suprema de Justicia

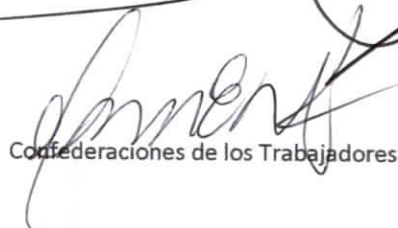

Colegio de Abogados de Honduras


Comisionado Nacional de los Derechos Humanos


Consejo Hondureño de la Empresa Privada


Claustro de Profesores de las Escuelas de Ciencias
Jurídicas


Sociedad Civil


Confederaciones de los Trabajadores